

ORGANIZACIÓN EDUCATIVA  
"TENORIO HERRERA" SAS.

NIT:900342637-3

Resolución Rectoral,  
009 DE JULIO 01 DE 2020

ACTA PARA INDISCIPLINA EN UNIFORMES:

ACTA ESPECIAL DE REFERENTE: DESACATO E INDISCIPLINA CON EL PORTE DEL  
UNIFORME DE LA INSTITUCIÓN.

Mediante la presente acta especial de informe y relación, se hace anotación del hecho ocurrido hoy lunes, 04 de Noviembre de 2019, dentro de las instalaciones (PRESENCIAL) ( ) (VIRTUAL) ( ) DE NUESTRAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS "DE LA ORGANIZACIÓN EDUCATIVA TENORIO HERRERA)" al ingreso y entrada a clases normales, cuando siendo las \_\_\_\_\_ HORAS Activando la ruta de atención y el protocolo disciplinario, armonizando con el paso siguiente, dentro del debido proceso, se le hace el llamado escrito y se cita a los acudientes de la estudiante \_\_\_\_\_, por cuanto incumple la norma estética en el uniforme, luego de haberse cumplido los \_\_\_\_\_ (\_\_\_\_\_) llamados de atención verbales previos, sin que la estudiante revisara y corrigiera su conducta en lo estético del uniforme que es según modelo, como lo consagra el manual de convivencia (*Deberes de los padres*), acápite de UNIFORMES, por lo cual se inicia el debido proceso formal y por escrito pues "presuntamente" se desarrolla, la inducción, coerción, manipulación y estímulo a CONDUCTAS ESTÉTICAS INADECUADAS, que desconocen el modelo de uniforme aprobado por el Consejo Directivo, y que se desarrolla en contra de los derechos de las estudiantes de primera infancia y menores de 14º años de edad que requieren especial protección de inferencia en su escala volitiva y conductual; además de los menores de edad, consagrados como primera infancia; toda vez que la estudiante \_\_\_\_\_, del grado \_\_\_\_\_ acude al colegio, PRESENCIAL ( ) O VIRTUAL ( ) portando el uniforme

\_\_\_\_\_ en claro y abierto desacato de la norma referente al modelo del uniforme consagrado en el manual de convivencia y establecido por el consejo directivo de nuestras INSTITUCIONES EDUCATIVAS "DE LA ORGANIZACIÓN EDUCATIVA TENORIO HERRERA)", dentro del manual de convivencia escolar, (*Deberes de los padres*) y acápite de UNIFORMES, y que indica el modelo del uniforme a utilizar por parte de las estudiantes de nuestra institución educativa; y además copiando e imitando iconos estéticos que las estudiantes de primera infancia y menores de \_\_\_\_\_ años NO comprenden a cabalidad; presuntamente estimulando y promoviendo una estética *alusiva a la pornografía japonesa y la prostitución del animé japonés, como son las medias en clara imitación de liga o liguero y la minifalda (colegiala)*; agrediendo así, con su comportamiento estético a la primera infancia de la institución, vulnerando su propia dignidad y además faltando al manual de convivencia en lo pertinente al uniforme y el modelo que ha designado el Consejo Directivo.

La profesora conocedora del caso, El Docente (la Docente): \_\_\_\_\_, relata, los siguientes hechos:

---

---

---

---

---

Por tal motivo, se hace el llamado al Director de Grupo \_\_\_\_\_ de la estudiante \_\_\_\_\_, y al Coordinador de Convivencia de nuestra institución educativa, para brindar cumplimiento al debido proceso, y brindando estricto cumplimiento, a lo consagrado en las páginas: 144 a 147 (*Deberes de los padres*) acápite de UNIFORMES, donde se señala que el uniforme es SEGÚN MODELO, por lo cual NO está permitida, ninguna estética del uniforme que propicie, estimule y promueva la agresión de la integridad, física, psíquica y moral o la dignidad de las estudiantes menores de 14 años de edad, matriculadas en nuestra institución, obedeciendo al artículo 20 numeral 4 de la ley 1098 de 2006, al artículo 44 numeral 4 de la ley 1098 de 2006 y al artículo 18 de la ley de infancia 1098 de 2006.

*Que está bien claro, que la estética del uniforme en imitación de medias de ligero y minifalda, NO está aprobada por el Consejo Directivo, y que se constituye como una infracción al manual de convivencia, y que para nuestro manual de convivencia escolar, ésta imitación de estética alusiva a la pornografía japonesa, se ajusta a lo señalado como maltrato infantil por descuido, omisión y trato negligente dentro del artículo 18º de ley 1098 de 2006; en tanto que se vulnera y se agrede a la primera infancia, induciendo y promoviendo una estética erótico – sensual en las estudiantes menores de 14 años de edad, que NO está acorde con la capacidad volitiva y conductual de las menores de 14 años matriculadas dentro de nuestra institución educativa.*

Por tal motivo se cita a los acudientes de la estudiante \_\_\_\_\_, para brindar cumplimiento al debido proceso y poner al tanto a los padres de familia o acudientes de la sanción y reconvenirles a un compromiso, mediante el cual, la estudiante, acuda a sujetarse al manual de convivencia escolar, en materia de su estética, para que en adelante porte el uniforme con dignidad, decoro y orden, y que no atente contra la moral, la dignidad, integridad y desarrollo psíquico, físico y psicológico propia de ella y de sus compañeras, en especial menores de 14 años de edad y de la primera infancia matriculada en nuestra institución. Por lo cual se cita a los padres de la estudiante para el día martes 05 de noviembre de 2019, a las 10:00 am a las instalaciones del colegio, oficina de coordinación de convivencia y disciplina.

En el entendido que la menor atribuye su estética a su libre desarrollo de la personalidad; olvidando y desconociendo lo que se consagra en el manual de convivencia y que se ajusta a lo indicado por la Honorable Corte Constitucional así:

Corte Constitucional, Sentencia C-481 de 1998. Al tenor del artículo 16 de la Constitución que consagra el Derecho al Libre Desarrollo de la Personalidad, la corte constitucional y la doctrina han entendido que: "ese derecho consagra una protección general de la capacidad que la Constitución reconoce a las personas para auto determinarse, esto es, a darse sus propias normas y desarrollar planes propios de vida, **siempre y cuando no afecten derechos de terceros**". Negrilla fuera del texto.

Corte Constitucional, Sentencia T - 397 de agosto 19 de 1997. "El hombre, considera la Corte Constitucional, debe estar preparado para vivir en armonía con sus congéneres, para someterse a la disciplina que toda comunidad supone, para ejercer la libertad dentro de las normas que estructuran el orden social, así pues, de ninguna manera ha de entenderse completo ni verdadero un derecho a la educación al que se despoja de estos elementos esenciales ... de lo dicho se concluye que cuando el centro educativo exige del estudiante respuestas en materia académica, **disciplinaria, moral o física**, o cuando demanda de él unas responsabilidades propias de su estado, así como cuando impone sanciones proporcionales a las faltas que comete, no está violando los derechos fundamentales del educando sino, por el contrario, entregando a éste la calidad de educación que la Constitución desea"

## Negrilla fuera de texto.

Opción 1: Pasados \_\_\_\_\_ MINUTOS y realizada, la correspondiente reunión de descargos en la coordinación, los padres de la estudiante \_\_\_\_\_, asumen su rol educativo integral y se comprometen mediante acta escrita, reconvenir, a la estudiante en mención, para que su uniforme sea el solicitado por la institución mediante el modelo institucional que reposa en nuestro manual de convivencia; y tomar así mismo las medidas para que ello, se cumpla a cabalidad. Ver página 145 del manual de convivencia escolar, en punto de los deberes de los padres de familia.

Opción 2: pasados \_\_\_\_\_ minutos mientras se realizaba la reunión de descargos, los padres de familia de la estudiante \_\_\_\_\_, NO desean cumplir el manual de convivencia en sus apartes referentes al modelo institucional del uniforme, descrito en las páginas: acápite de UNIFORMES, donde se señala que el uniforme es SEGÚN MODELO, en lo referente al modelo del uniforme que nuestra institución educativa exige de su hija, pues aducen que su hija puede portar el uniforme como ella quiera, y que ello, forma parte de su libre desarrollo de la personalidad,<sup>1</sup> por lo tanto, en obediencia al debido proceso, en tanto no hubo conciliación favorable, se prosigue a llevar el caso de la estudiante \_\_\_\_\_, al Consejo Directivo, para estudiar, la posible cancelación de la matrícula, toda vez que los fragmentos de las sentencias de la corte constitucional, referidas y contempladas en nuestro manual de convivencia y lo consagrado en sus páginas: páginas: 144 a 147 (*Deberes de los padres*) y páginas 53 a 59 acápite de UNIFORMES, donde se señala que el uniforme es SEGÚN MODELO, son taxativos e innegociables, y se ha indicado también, taxativamente, que:

“La Corte Constitucional ha reiterado a lo largo de la jurisprudencia, en el sentido de considerar que quien se matricula en un Centro Educativo, con el objeto de ejercer el derecho Constitucional fundamental que lo ampara, contrae por ese mismo hecho obligaciones que debe cumplir, de tal manera que NO puede invocar el mencionado derecho para excusar las infracciones en que incurra”. Corte Constitucional, Sentencia T- 235 de 1997. Negrilla fuera de texto.

Corte Constitucional, Sentencia T- 02 de 1992. Que "La Educación surge como un derecho - deber que afecta a todos los que participan en esa órbita cultural respecto a los derechos fundamentales, no sólo son derechos en relación a otras personas, sino también deberes de la misma persona para consigo misma, pues la persona no sólo debe respetar el ser personal del otro, sino que también ella debe respetar su propio ser". Negrilla fuera del texto.

Por tanto, mientras el caso se estudia, la estudiante NO podrá ingresar al colegio, hasta tanto NO cumpla con lo indicado en nuestro manual de convivencia escolar, en lo referente al uniforme según modelo de nuestra institución, y las normas estéticas que se han

---

<sup>1</sup> **SENTENCIA C-491 DE 2012.**

EL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO:

**Sostiene que el derecho al libre desarrollo de la personalidad no es absoluto**, por lo tanto no puede ser invocado para desconocer los derechos de los otros, ni los derechos colectivos, ni para limitar la capacidad punitiva del Estado frente a comportamientos que pongan en peligro el orden social o económico o el ejercicio de los demás derechos que se reconocen a todos los ciudadanos. (Negrilla fuera de texto).

**SENTENCIA C-491 DE 2012.**

LA UNIVERSIDAD DE LA SABANA. Invocando apartes de los salvamentos de voto a la sentencia C-221 de 1994, **sostiene que la garantía del libre desarrollo de la personalidad no es un derecho absoluto**, pues está afectada por dos tipos de limitaciones, los derechos de los demás y el orden jurídico “que son limitaciones que se le imponen al sujeto que lo ejerce por el hecho de vivir en sociedad y por ser esa sociedad una organización jurídica, es decir, exigencias de suyo exteriores al sujeto, y la limitación intrínseca a la libertad misma, que debe estar ordenada al desarrollo de la personalidad de un ser que puede buscarlo precisamente por razón de su naturaleza perfectible”. (Negrilla fuera de texto). <sup>1</sup>

dispuesto como norma de convivencia interna, en obediencia a las sentencias de la corte constitucional, enumeradas de manera específica en *(Deberes de los padres)* acápite de UNIFORMES, donde se señala que el uniforme es SEGÚN MODELO:

Que “La función social que cumple la Educación hace que dicha garantía se entienda como un derecho – deber que genera para el Educador como para los educandos y para sus progenitores un conjunto de obligaciones recíprocas que no pueden sustraerse; ello implica que los Planteles Educativos puedan y deban establecer una serie de normas o reglamentos en donde se viertan las pautas de comportamiento que deben seguir las partes del proceso Educativo. Corte Constitucional, Sentencia T-527 de 1995.

Que “La Constitución garantiza el acceso y la permanencia en el sistema Educativo, salvo que existen elementos razonables – incumplimiento académico o graves faltas disciplinarias del estudiante – que lleven a privar a la persona del beneficio de permanecer en una entidad educativa determinada”. Corte Constitucional, Sentencia T-402 de 1992.

De no llegarse a una instancia de conciliación favorable para los padres de la estudiante, \_\_\_\_\_, mediante ésta acta y brindando seguimiento al debido proceso en cumplimiento al artículo 44 numeral 9 de la ley 1098 de 2006, se reportará el caso al Consejo Directivo, para que analizado el caso, se sujete a lo indicado por el manual de convivencia escolar, y proceder a cancelar la matrícula de la menor, mediante una resolución rectoral, avalada por el consejo directivo, en aras, de que los padres de la estudiante, puedan acudir a matricular a su hija en otra institución educativa, en la cual, las normas estéticas se acomoden de mejor manera a sus actuaciones y su proceder estético, y donde la estudiante, pueda portar el uniforme a su antojo personal, y su capricho unilateral, sin generar una falta al manual de convivencia de dicha institución educativa. Ver artículos 67 y 68 de la Carta Política.

Se formaliza la presente acta el día \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 20\_\_\_\_, siendo las \_\_\_\_\_ horas.

Firman en constancia:

PROFESOR CONOCEDOR DE LA SITUACIÓN

\_\_\_\_\_

DIRECTOR DE CURSO

\_\_\_\_\_

COORDINADOR DE CONVIVENCIA

\_\_\_\_\_

PADRES DE LA ESTUDIANTE

\_\_\_\_\_

ESTUDIANTE.

\_\_\_\_\_

RECTOR.

---

**DOCUMENTO PROPIEDAD EXCLUSIVA DE LA  
ORGANIZACIÓN EDUCATIVA TENORIO HERRERA SAS.  
PROHIBIDA SU COPIA PARCIAL Y/O TOTAL**



**NO COPIAR**